

los administradores de que se verifiquen los ajustes previos de derechos, sobre cuyo valor se expidan dichas letras, á cargo de los causantes ó casas que ellos elijan, entendiéndose que éstas deberán ser de las establecidas en el mismo puerto.

Sexta. Los gastos de administracion de que trata el propio art. 7º, no son otros que los expresados en la circular de esta Secretaría de 8 de Enero de 1830, debiéndose distribuir los productos restantes de derechos por la Tesorería general ó comisarias respectivas, en las atenciones del servicio de la República con arreglo á las leyes.

Sétima. Siempre que los causantes de derechos quisieren hacer uso de la libertad de descontar por sí propios el valor de sus letras, que les concede el repetido artículo 7º, deberán avisarlo desde luego á los administradores de aduanas marítimas, quienes darán parte inmediatamente de ello á los ministros de la Tesorería general.

Octava. Para los efectos prevenidos en los artículos 9º y 10 de esta ley, todas las oficinas á quienes comprende su cumplimiento, en el acto mismo de recibirla pondrán en los libros comun y manual de data de ella, razon exacta y circunstanciada del dia y hora en que cada una la haya recibido, extendiéndose la razon en seguida de la última partida que hubiere sentada, sin dejar espacio ni hueco en blanco ni aun para un renglon, firmándola los jefes principales de ellas, los contadores ó interventores donde los hubiera, y el comisario general ó subalterno, si residiere en el lugar, ó por su falta, la primera autoridad política, remitiéndose á esta Secretaría por el primer correo, en pliego certificado, copia de dicha razon, firmada por todos los funcionarios expresados.

NUMERO 1693.

Enero 21 de 1836.—Circular.—Sobre remision de documentos pedidos por esta inspeccion á los cuerpos militares de su conocimiento.

Teniendo presentes las circunstancias particulares en que se hallan algunos cuerpos al prestar el servicio de campaña, ó diseminarse en alguna parte del territorio para conservar el orden, por cuya causa la papelera no puede reunir con exactitud y puntualidad todas las noticias que necesita para la formacion de los documentos que deben remitirse á esta inspeccion en tiempo señalado, ó porque la papelera no haya podido seguir la marcha del cuerpo, por haberlo prevenido así el general en jefe del ejército ó division, ó porque el servicio activo de la campaña no haya permitido algunos dias de descanso para poderlo verificar, y observando que muchos jefes, aprovechando los primeros momentos de desahogo, se dedican á remitir todos los documentos atrasados con notable fatiga de los encargados del detall, y teniendo en consideracion la falta de escribientes con que se hallan la mayor parte de los cuerpos, á fin de minorar el trabajo de los primeros ayudantes, para que puedan dedicarse á restablecer con la prontitud necesaria todo lo que haya padecido atraso ó se haya desordenado por la campaña, para que el cuerpo se encuentre en el mejor orden y dispuesto para volver á prestar sus servicios con utilidad, he determinado que cuando los cuerpos no hayan podido remitir los documentos pedidos en los diferentes períodos que señala el reglamento de formularios, circulado en 18 de Noviembre del año próximo pasado, omitan dirigirlos todos, y solo formen uno comprensivo de todo el tiempo que han dejado de mandarlos, expresando la alta y baja ocurrida desde que remitieron los últimos documentos, los caudales recibidos y distribuidos en dicho tiempo, observandose el mismo orden en todos los demas documentos.

Espero del celo y eficacia de V., que, estimulado por su amor al servicio, luego que pasen aquellos dias de descanso que se dedican para el aseo y conservacion del armamento y vestuario, aprovechará los demas para la formacion y arreglo en lo posible, de todos los documentos que ha dejado de remitir á esta inspeccion en los terminos expresados, y que dirigirá en lo sucesivo con la oportunidad prevenida, los de los subsecuentes meses, arreglados en un todo al citado reglamento, con cuyo esmero se hará más recomendable y digno de aprecio.

NUMERO 1694.

Enero 23 de 1836.—Orden general de la plaza.—Previsiones á la tropa en caso de incendio.

Como por el artículo 36 del tratado 6º, título 5º, tomo 1º de la Ordenanza general del ejército, está prevenido lo que en un caso de incendio deben practicar las guardias de prevencion, y la del principal; y como por otra parte, en bando de 3 de Junio de 1829, se halla reglamentado lo que en tales casos debe hacerse por la autoridad política del Distrito, el señor comandante general, procurando siempre marchar unsono con todas las autoridades en sus disposiciones benéficas, me ordena prevenga á los cuerpos de la guarnicion por la orden general del dia, que en los desgraciados acontecimientos de incendio, además de cumplirse con lo citado en la Ordenanza general, se observen las prevenciones siguientes:

1ª Los cuerpos de infantería de la guarnicion, mandarán al lugar del incendio la guardia de prevencion, segun Ordenanza; y al mismo tiempo, si es posible, la escuadra de gastadores con sus útiles.

2ª Que los cuerpos de caballería envíen igualmente sus gastadores, desmontados, y en vez de la guardia de prevencion, la imaginaria montada.

3ª Las escuadras de gastadores, así como los oficiales que lleven tropa de la prevenida, deberán presentarse al señor jefe de dia.

4ª Toda la tropa pedida por los artículos anteriores, quedará sujeta al señor jefe de dia, quien luego que ocurra el caso de incendio, procurará presentarse el primero, y para que así se verifique, el oficial comandante de la guardia del principal, le participará la novedad con un cabo y un soldado; dicho jefe, de acuerdo con las autoridades civil y política, tomarán las medidas que crean de adoptarse en el caso, y permanecerá en el paraje del incendio todo el tiempo que la necesidad exija su presencia y la de la tropa en aquel lugar. Al retirarse franqueará la fuerza que la autoridad política le pidiere para custodiar los edificios quemados, y de todo lo ocurrido en el intermedio de esta fatiga, dará parte por escrito á la Comandancia general.

NUMERO 1695.

Enero 23 de 1836.—Circular de la Direccion general de rentas.—Previsiones para el cumplimiento de la ley, sobre destino que se ha de dar al 15 por 100 de lo que produzcan las aduanas marítimas.

Para su debido cumplimiento en esa oficina del cargo de vd., le acompaño dos ejemplares del decreto del congreso general, circulado por la Secretaría del despacho de Hacienda, en 20 de este mes, con el respectivo reglamento del supremo gobierno, sobre destinar el 15 por 100 de los productos de las aduanas marítimas, al pago de todas las órdenes expedidas por préstamos y contratos, y al de vales llamados de amortizacion, estableciéndose los terminos en que han de recaudarse por medio de libranzas, el expresado 15 por 100 y el 85 restante, como tambien, que desde la publicacion de dicha ley no se volverá á recibir en las aduanas marítimas

en pago de adeudos, ninguna orden, vale ó papel de otra cualquiera clase, y que solo se admitirá en las aduanas terrestres, de frontera ó interiores, y en las otras oficinas recaudadoras de la nacion, el 15 por 100 de cada adeudo en vales de alcance, exigiéndose el resto precisamente en numerario, acerca de todo lo cual se hacen las prevenciones correspondientes en la ley y reglamentos citados, cuyo recibo me avisará vd. con el de esta circular.

NUMERO 1696.

Enero 25 de 1836.—Circular de la Direccion general de rentas.—Acerca de los derechos que causen los articulos destinados á la Hacienda pública, aun cuando se contraten con libertad de aquellos.

Con motivo de haberse dispuesto entregarse la aduana de esta ciudad mil ochocientos sables, procedentes de la marítima de Veracruz, contratados por el supremo gobierno, consulté al Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda, que respecto de las armas compradas, ó que se sirviese comprar el mismo supremo gobierno, aun cuando sea bajo la condicion de libertad de derechos, tanto los de importacion como los de consumo, deben siempre asentarse en los libros de las oficinas respectivos, dándoseles entrada y salida virtualmente, porque ningún efecto puede exceptuarse del adeudo de derechos, sino á virtud de una ley; y así, la mente de aquella condicion, es sin duda, que el importe de los respectivos derechos se compute como parte del precio, correspondiendo, por tanto, se carguen en aumento de éste al cuerpo, ó en la partida á que pertenezca el gasto: siendo, además, conforme á repetidas disposiciones vigentes, que los artículos de la Hacienda pública satisfagan los derechos aduanales, para que consten y se distinguan los valores y gastos de aquella en cada uno de sus ramos.

En consecuencia, me ha prevenido el

Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda, de orden del Excmo. Sr. presidente interino, que dicte las providencias del resorte de esta Direccion de rentas, de conformidad con la citada consulta; añadiéndome, que dicha suprema orden se trasladó á los señores ministros de la Tesorería general. Lo que comunico á vd. con los fines consiguientes; advirtiéndole segun lo que ha informado la contaduría respectiva de esta propia Direccion, y de acuerdo con las prevenciones que hacen sobre la materia á las comisarias los referidos señores ministros de la Tesorería general de la Republica, que en los casos referidos de compras de armas, ejecutadas ó que se ejecuten en lo sucesivo por cuenta del supremo gobierno, bajo la condicion de libertad de derechos, deben siempre ajustar las aduanas todos los correspondientes, y formarse los cargos de su importe, datándose al mismo tiempo, como enterado en la respectiva comisaria ó subcomisaria, con las explicaciones necesarias, para que aquella oficina de distribucion, al expedir el documento que justifique la data de la aduana, se haga tambien el cargo y data debidos, considerando el importe de los derechos como parte del precio, y cargándolo por aumento de éste al cuerpo ó partida del presupuesto general ó ramo á que pertenezca el gasto.

Digolo á vd. todo para su inteligencia y puntual observancia, en cuanto concierna á esa aduana; acusándome el recibo de esta circular.

NUMERO 1697.

Enero 30 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Ampliacion del término fijado para tomar razon de los despachos militares en las oficinas de Hacienda.

Habiendo acreditado la experiencia que en el término de un mes, que señaló en la circular de 13 de Marzo de 1834, no es posible se tome razon de los despachos

militares en las oficinas de Hacienda, después del cúmplase de los comandantes generales, por las demoras que originan las distancias, obligando á los interesados á ocurrir al gobierno para que sean requisitados dichos despachos; y habiendo manifestado los Excmos. señores inspectores de la milicia permanente y activa, la necesidad que hay de ampliar dicho término en óbvio de las repetidas solicitudes de los interesados, se ha servido determinar el Excmo. Sr. presidente interino, que el término para las tomas de razon en las oficinas de Hacienda, que fijó la referida orden de 13 de Marzo, sea para lo sucesivo el de dos meses, contándose desde la fecha del cúmplase de los citados comandantes generales, quedando en lo demas vigentes las disposiciones contenidas en la expresada resolución, y observándose asimismo las que comprende la circular de 12 de Mayo del año próximo pasado, respecto á que en los casos que en ella se demarcan, se llena completamente el objeto de que de toda clase de despachos militares se tome razon en las oficinas de Hacienda, para que puedan percibir sus haberes sin traba alguna, y los comisarios estén expeditos para administrárselos.

El Excmo. Sr. presidente interino espera que esta suprema determinacion sea observada por las autoridades á quienes corresponda, circulándoseles al efecto.

NUMERO 1698.

Febrero 1º de 1836.—Ley.—Facultad al gobierno para nombrar por esta vez un subsecretario del despacho de Hacienda, su sueldo, tratamiento y responsabilidad.¹

Art. 1. Se faculta al gobierno para nombrar por esta sola vez un subsecretario del despacho de Hacienda, por el tiempo que lo juzgue necesario.

¹ Por no haber tenido á la vista, cuando se publicó el tomo 1º, la resolución de 27 de Noviembre de 1821, no se insertó en su respectivo lugar; pero siendo de conocido interés, se publica á continuación, por relacionarse con lo dispuesto en esta ley:

2. Este funcionario disfrutará el sueldo de cuatro mil pesos anuales, y tendrá el tratamiento de señoría.

3. Será responsable el subsecretario, con arreglo á las leyes, por los actos del presidente que autorice con su firma.

NUMERO 1699:

Febrero 3 de 1836.—Ley.—Facultad al gobierno para permitir por ahora á los buques mercantes mexicanos, que se armen en su defensa.

Se faculta al gobierno para que mientras dure la guerra con los rebeldes de Tejas, permita á los buques mercantes mexicanos, el que se armen en su propia defensa, dictándose por el mismo gobierno las medidas convenientes para que no se haga abuso de este permiso.

Y para que el antecedente decreto tenga su debido cumplimiento, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes:

1ª Todo dueño de buque mercante nacional que pretenda armarlo para el caso prevenido, ocurrirá al capitán del puerto, expresando el armamento que solicite poner en su buque y la gente con que proyecte armarlo. El capitán de puerto hará que el dueño otorgue fianzas, por valor de tres mil pesos, del buen uso que ha de hacerse del permiso conforme á la Ordenanza de curso, de 20 de Junio de 1801.

2ª El capitán de puerto dirigirá la solicitud al supremo gobierno con el correspondiente informe, para que se expida la patente.

3ª El juez de distrito á que pertenezca el puerto á donde vaya destinado el buque

“Excmo. Sr.—La regencia del imperio gobernadora interina, á falta del emperador, á los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en consideracion á que alguno de los secretarios del despacho no pueda asistir á él por enfermedad ú otro accidente, y que otro de los secretarios que lo verificase seria indispensable se distrajesse de los asuntos de su Ministerio, se ha servido decretar: que el oficial mayor primero de cada Secretaría se tenga y repute por secretario, con ejercicio de decretos, quedando en el hecho autorizados para suplir la falta de los respectivos secretarios del despacho, y disfrutar el tratamiento de señoría.”

nacional, ó á donde se viere necesitado á arribar, conocerá de todos los casos que ocurran de resultas de este permiso, conforme á la expresada Ordenanza de corso y leyes vigentes.

4ª Si fuere puerto extranjero el del destino de la embarcacion nacional atacada, podrá marinar su presa y remitirla al conocimiento del juzgado de distrito que mejor convenga á los interesados del expresado buque nacional.

5ª Los capitanes de buques mercantes armados en virtud de esta disposicion, están obligados á respetar el pabellon de las naciones amigas y neutrales, y son personalmente responsables de cualquier atentado que cometan en este punto.

NUMERO 1700.

Febrero 8 de 1836.—Ley.—Autorizacion al gobierno para solicitar seiscientos mil pesos á premio.

Se autoriza al gobierno para solicitar hasta seiscientos mil pesos á premio, á lo más, de un tres por ciento mensual, con tal que no hipoteque para su pago las aduanas marítimas.

NUMERO 1701.

Febrero 16 de 1836.—Circular.—Sobre una medida de economía con respecto á caballos sobrantes en los regimientos.

Atendidas por el gobierno las reflexiones que hicieron los jefes de los cuerpos de caballería de esta guarnicion, en junta que V. E. celebró con motivo del oficio que le diriji con fecha 18 del presente, comunicándole su superior resolucion, á fin de que se tomase una medida de economía con respecto de los caballos sobrantes que hay en ellos, y en consideracion por otra parte á la opinion que V. E. vierte en su carta relativa, núm. 450 fecha de ayer, al manifestar aquellas, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de V. E., que queden en los referidos cuerpos veinte ó veinticinco caballos del total número

sobrante que tengan, para que nunca falte en qué montar á los reclutas: que el resto se destine á buenos pastos, en donde no podrá pasar su costo de un peso al mes, y que al cuerpo se le abone otro peso por cada uno de los que remita al potrero, para que le sirva de crear su fondo, con lo cual, y con los arbitrios que le quédan, podrán establecerlos, ahorrando tambien la Hacienda nacional cuatro pesos dos reales seis granos mensuales por cada caballo desmontado; y para que éstos no desmerezcan, cada regimiento nombrará un individuo de confianza que, estando á las órdenes del que se encargue de todos, pueda dar á sus jefes un conocimiento del estado en que se hallan y pastos en que se conservan.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento; en concepto de que hoy traslado para los fines consiguientes esta suprema resolucion al Excmo. Sr. ministro de Hacienda.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y estando vigente la preinserta suprema orden, la transcribo á vd. con el fin de que le dé el debido cumplimiento en los casos que ocurran.

NUMERO 1702

Febrero 17 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre revista y pago de militares, que perteneciendo á la escuela normal no dependan de los cuerpos de la guarnicion.

Al Excmo. Sr. secretario de Hacienda digo hoy lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Sabido el Excmo. Sr. presidente interino que algunos de los individuos que pertenecen á la escuela normal no están atendidos en sus haberes con la puntualidad debida, y que por este motivo cometen algunas faltas en la asistencia, se ha servido disponer, que todos los que no dependan de los cuerpos de la guarnicion, saquen sus haberes por presupuestos separados y pasen su revista en un piquete que se formará de ellos á las órdenes del Sr. director general D. Eulogio Villaur-

rutia, quien visará el presupuesto, y cuyo importe percibirá el Sr. coronel D. José María Díez de Noriega, á cuyo fin se servirá V. E. comunicar sus órdenes, mandando se le ministren de toda preferencia mensualmente, recomendando al señor comisario general que conforme á sus vencimientos lo considere en los prorrateos, en términos de que nunca les falte el socorro, pues para ello debe tenerse presente que el establecimiento carece absolutamente de fondos; y que para expedir el giro de las cuentas se tenga como un depósito.

Lo inserto á V. S. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva mandar que todos los individuos referidos duerman en el cuartel del segundo batallón activo, en cuadra separada y sujetos al señor general mencionado, á quien se le dará parte por la guardia de prevención, acompañándole diariamente una relacion de firma de los individuos, para que pueda notar cualquiera falta que por los cuerpos á que hoy están agregados se les expida el cese respectivo: que á éstos y todos los demas que pertenezcan á dicho establecimiento, se les dé de baja para toda clase de servicio, y que la próxima revista la pasen el mismo dia en que lo verifique el batallón expresado."

Y lo trascibo á V. S. para su inteligencia, y con el objeto de que se sirva comunicarlo por la orden general del dia para los fines indicados, y de que tenga V. S. presente á este piquete para la revista de comisario.

NUMERO 1703.

Febrero 18 de 1836.—Ley.—Sobre excusas ó renunciaciones de los individuos de las juntas departamentales, y modo de cubrir las vacantes.

Art. 1. Las excusas ó renunciaciones de los individuos de las juntas departamentales, solo se admitirán por los gobernadores respectivos cuando haya justas causas á juicio de los mismos.

2. Las vacantes que actualmente hay

ó hubiere en lo sucesivo, se llenarán por los ayuntamientos de las capitales respectivas, nombrandó el individuo ó individuos que sean necesarios para llenarlas.

NUMERO 1704.

Febrero 18 de 1836.—Providencia de la Comandancia general de México.—Previsiones á los oficiales militares nombrados defensores de reos.

Habiendo visto con sentimiento que algunos oficiales, desentendiéndose de lo que la Ordenanza les previene, cometiendo falta con atraso del servicio y de la pronta administracion de justicia, prevendrá V. S. en la orden general del dia, que todo oficial nombrado defensor que no concurriese al momento que sea citado por el fiscal para la práctica de diligencias, será destinado por un mes á un castillo, no sirviéndoles de excusa legal otras cosas que las de estar empleado de guardia.

NUMERO 1705.

Febrero 20 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Obligaciones de los comisarios y subcomisarios en orden á revistas y á ajustes, á remate y auxilio de escribientes, que han de prestar para ello las comandancias militares.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. secretario de Hacienda lo que copio.

"Excmo. Sr.—Penetrados los Excmos. Sres. inspectores de la milicia permanente y activa, de la necesidad en que se hallan los cuerpos sujetos á su inspeccion de que se les entreguen los extractos de revista para el arreglo de sus cuentas, pidiendo por lo mismo se dicten las providencias oportunas para su formacion por los respectivos comisarios, pues sin embargo de habérselos exigido los mismos cuerpos, han rehusado formarlos por no ser de sus atribuciones sino de las de la Tesorería general, conforme al reglamento de 20 de Julio de 1831, dispuso el Excmo. Sr. presidente se oyese sobre el particular la opi-

nion de los señores ministros de la Tesorería general, los cuales, adhiriéndose á la de los señores inspectores, han manifestado la necesidad de la expresada medida, consideran justo que los comisarios que pasen revista á los cuerpos formen en seguida los extractos correspondientes, con presencia de los documentos necesarios y demas que juzguen convenientes, proponiendo que para que puedan desempeñar las operaciones materiales que tengan que verificar, sean auxiliados con uno ó dos escribientes al efecto.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente interino, en vista de las sólidas y fundadas razones expuestas por los señores ministros de la Tesorería general, se ha servido determinar: que los comisarios y subcomisarios que pasen revista á los cuerpos, partidas, oficiales sueltos, vivos y retirados de la milicia permanente y activa, y de cualquiera otra á quien se suministren sus haberes por el erario nacional, les formen sus extractos en seguida de la revista, con presencia de los documentos respectivos y demas noticias que consideren necesarias, arreglándose á lo que previene el reglamento con respecto á la Tesorería general y á las demas disposiciones del caso, practicándose asimismo esta operacion con la debida escrupulosidad, para que no resulten perjudicados los intereses del erario, ni los de los cuerpos, partidas ó interesados: que de los extractos se les entregue el tanto que les corresponda y remitan los restantes á la Tesorería general, con los demas documentos que deben remitirles pertenecientes á la revista, para que en esta oficina se practiquen las operaciones que le están consignadas en el citado reglamento, procediendo igualmente á formar los ajustes á remate, conforme á sus atribuciones; y por último, dispone S. E. que para el auxilio de escribientes á los comisarios, se circule esta superior resolucion á los señores comandantes generales de los Departamentos, para que se los proporcionen con los oficiales de la guarnicion

de su mando que les parezcan convenientes, respecto á que por las notorias escaseces del erario, no puede erogarse el gasto de pagarse nuevos escribientes.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden del Excmo. Sr. presidente interino, para que se sirva disponer su cumplimiento."

Y lo traslado á V. E. para los fines consiguientes.

NUMERO 1706.

Febrero 24 de 1836.—Ley.—Cantidad que del erario federal ha de pagarse mensualmente, á cuenta de réditos, á la casa de niños expósitos de México.

El gobierno dispondrá que se acuda con toda exactitud á la casa de niños expósitos de esta capital, con una cantidad mensual que no baje de trescientos pesos, en cuenta de réditos vencidos por los capitales que le reconoce la Hacienda pública.

NUMERO 1707.

Febrero 27 de 1836.—Ley.—Eleccion de presidente interino de la República en el Excmo. Sr. D. José Justo Corro, su juramento y posesion.

El congreso general, en sesion de hoy, se ha servido acordar que mientras dure la enfermedad del señor presidente interino de la República, y para el caso de su muerte, lo sustituya en su cargo el Sr. D. José Justo Corro, que obtuvo la mayoría de cincuenta y un sufragios en la eleccion que se verificó al efecto. Igualmente ha acordado que el nuevo presidente interino se presente en la misma sesion á prestar el juramento de estilo.

Y habiendo prestado el Excmo. Sr. D. José Justo Corro el juramento correspondiente y tomado posesion, tengo el honor de comunicarlo á vd., para su inteligencia y efectos consiguientes.

NUMERO 1708.

Febrero 29 de 1836.—Ley.—Sobre el funeral que debe observarse en la República mexicana por el fallecimiento del presidente.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Art. 1. Luego que los facultativos de cabecera anuncien al secretario del despacho de Relaciones haber fallecido el presidente de la República, dispondrá aquel que dos escribanos públicos den fé y testimonio de ello en debida forma, á presencia de todos los secretarios del despacho, y poniéndolo en conocimiento del poder ejecutivo, dispondrá éste se haga la comunicacion correspondiente al congreso general y á la Suprema Corte de Justicia.

“2. Cerciorado ya el gobierno del fallecimiento en el modo y forma que prescribe el artículo anterior, lo comunicará á las autoridades civiles, eclesiásticas y militares de toda la República, y dispondrá se anuncie con cuatro cañonazos consecutivos por la batería de palacio, una descarga por toda la del cuartel de esta arma, y cien campanadas en todas las iglesias á estilo de vacante.

“3. El cadáver se expondrá á la espec-tacion del público por tres dias en uno de los salones del palacio, en el cual se celebrarán misas por el cabildo, parroquias y comunidades, en el orden y forma que disponga la autoridad eclesiástica, de acuerdo con el gobierno.

“4. Desde el anuncio que haga la artillería hasta el acto de salir de palacio la procesion fúnebre, se disparará un cañonazo cada cuarto de hora desde la diana á la retreta, y concluidas las cien campanadas de que habla el art. 2, se tocarán dobles generales por un cuarto de hora en cada una de las acostumbradas, prohibiéndose entretanto otro doble ó repique.

“5. El gobierno dispondrá que se vista luto público por un mes, en los términos que le parezca conveniente.

“6. Las exequias fúnebres se harán en la santa iglesia catedral, y en la misma se dará sepultura al cadáver en la capilla de los Santos Reyes, si no constare haber sido otra la disposicion del finado.

“7. El cadáver será conducido por la carrera que designe el gobierno: le precederán todas las santas escuelas, cofradías, terceras órdenes, comunidades religiosas, cleros, cruces parroquiales y venerable cabildo: le seguirá la Universidad, que abrirá sus mazas á los colegios, el ayuntamiento que abrirá las suyas á las personas de distincion, jefes de oficinas y del ejército, generales, autoridades, comision del supremo tribunal de guerra, amigos y parientes del finado, presidiendo el acto una comision de doce individuos del congreso, en la que se incorporará la de la Suprema Corte de Justicia y dos secretarios del despacho con el doliente principal.

“8. Para los honores militares, se arreglará el gobierno á lo dispuesto en el trat. 3º tit. 5º de la Ordenanza general, aumentando prudencialmente lo dispuesto para los capitanes generales del ejército, y acomodándose á las circunstancias de la capital y Departamentos.

“9. En éstos, sus gobernadores se pondrán de acuerdo con las autoridades eclesiásticas para los sufragios y solemnidades religiosas que hayan de hacerse, conforme á las instrucciones del supremo gobierno.

“10. El presidente, en ejercicio con los otros dos secretarios del despacho, recibirá el pésame, arreglando previamente el ceremonial de este acto, y todo lo conducente á la mayor pompa y decencia del funeral.

“11. Los gastos de él se pagarán de cuenta de la Hacienda pública.

“12. El dia del funeral, el congreso no se reunirá en sesion y se cerrarán los tribunales y oficinas.

Juan Manuel de Elizalde, presidente.

—*José R. Malo*, secretario.—*José Rafael de Otaguibel*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, en México, á 29 de Febrero de 1836.

José Justo Corro.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que para el mejor cumplimiento de este decreto, ha tenido á bien el Excmo. Sr. presidente interino dictar las disposiciones reglamentarias que siguen.

Primera. El primero de los tres días en que debe estar expuesto el cadáver á la espectacion pública, se celebrarán misas rezadas particulares en el salon donde se hallare el cuerpo. El segundo día se cantarán misas por el venerable cabildo y las parroquias, y el tercero por las comunidades religiosas.

Segunda. Desde el día siguiente al en que se anuncie por bando en todos los lugares de la República, la muerte del presidente de ella, vestirán el luto de que habla el art. 5º de este decreto, las personas que se expresan á continuacion, y en estos términos: las primeras autoridades civiles y judiciales, y los jefes principales de oficinas de los Departamentos, Distrito y Territorios, vestirán luto riguroso, pudiendo usar la casaca del uniforme que tuvieren. Los empleados de las demas clases, y los individuos cabezas de familia, llevarán un lazo negro sin lustre, al brazo izquierdo. Los generales del ejército deberán arreglarse para el luto, al art. 3º del tratado 3º, título 5º de la Ordenanza general, pudiendo usar, en lugar del calzon y media, el pantalon, agregando un lazo negro en el puño de la espada. Desde coronel hasta primer ayudante, servirá de luto el riguroso uniforme, con centro negro y una banda negra de crespon, gaza ó tafetan sin lustre, atravesada por el hombro derecho, y cuyo remate al cuadril izquierdo, será unido ó sujeto por un lazo

tricolor, llevando en el puño de la espada un lazo negro. De capitán á subteniente, portarán riguroso uniforme, agregando solo un lazo negro al brazo izquierdo.

Tercera. El tercer día de los de la pública exposicion del cadáver, á las ocho de la mañana, se reunirán en el palacio nacional todas las corporaciones, comunidades, autoridades y demas de que habla el art. 7º de esta ley, para ordenar la procesion fúnebre, que se dirigirá por las calles del Seminario, Escalerillas, Tacuba, Santa Clara, Vergara, San Francisco, Plateros y Parian, á entrar por la puerta principal de Catedral.

Cuarta. Se colocarán cuatro posas en la carrera de la procesion, á distancias proporcionadas, para que se canten los responsos de costumbre.

Quinta. La procesion se ordenará de la manera siguiente: Una escuadra de gastadores de caballería; seis cañones de campaña, con sus respectivos destacamentos de artillería; tres caballos enlutados; el sargento mayor de la plaza, sus ayudantes, dos coroneles y dos tenientes coroneles, todos á caballo, con espada en mano; las compañías de granaderos de los cuerpos; treinta pobres del Hospicio, con hachas encendidas, presididos del director y capellan del establecimiento; seguirá toda la comitiva religiosa que expresa el art. 7º del antecedente decreto, por el orden que menciona; seis alumnos del Colegio Militar llevarán la tapa de la caja del ataud; á ésta seguirá el cuerpo entre dos hileras de gastadores de infantería, á cuyo centro marcharán los ayudantes de la persona; será conducido el cadáver por sargentos, y llevarán las borlas del ataud dos generales de division, el director general de rentas, un ministro de la Tesorería general, un miembro del ayuntamiento y uno de la Universidad; despues del cadáver marchará el comandante general con todo el Estado Mayor general, y detrás la compañía de guardia del difunto, con bandera arrollada; á continuacion irá la comitiva

del duelo, por el órden mencionado en el art. 7.^o En lo demas se practicará lo prevenido en la Ordenanza general del ejército para tales casos.

Sexta. Los balcones de la carrera se adornarán con cortinas blancas y lazos negros.

Sétima. Despues de sepultado el cadáver, recibirán la llave de la caja los dos secretários del despacho que asistan al entierro, la que se custodiará en el archivo secreto del ministerio de Relaciones.

Octava. Concluidos los funerales regresará el duelo al palacio, á dar el pésame al presidente, por el órden que en el acto se indicará, y concluida esta ceremonia se disolverá la concurrencia.

Novena. El gobierno nombrará una comision de tres individuos de su confianza, que se encarguen de disponer todo lo necesario para que el funeral se celebre con la mayor pompa y decencia.

Décima. Para los sufragios que han de hacerse en los Departamentos y Territorios, segun dispone el art. 9.^o del decreto que precede, los gobernadores y jefes políticos respectivos, de acuerdo con la autoridad eclesiástica y la militar, fijarán el dia en que haya de celebrarse un sufragio de honras, con asistencia de todas las autoridades y empleados de las capitales, haciendo las tropas los honores de Ordenanza.

NUMERO 1709.

Marzo 7 de 1835.—Ley.—Obligacion del jefe de la Contaduría mayor, respecto de las cuentas del secretario del despacho de Hacienda.

Por el art. 2.^o del reglamento de la seccion de la Contaduría mayor, está obligado su jefe á hacer en las cuentas del secretario del despacho de Hacienda, cuantas observaciones ó reparos sean convenientes respecto á la recaudacion, distribucion é inversion de las rentas nacionales.

NUMERO 1710.

Marzo 9 de 1836.—Providencia de la Secretaría de Justicia comunicada, á la de Guerra.
—Requisitos que han de contener los testimonios que los tribunales remiten al supremo gobierno, de condenas de reos.

Excmo. Sr.—Siendo conveniente, y muchas veces necesario, que el supremo gobierno tenga conocimiento de los delitos por que hayan sido juzgados los reos que sentencian los tribunales, así para graduar la clase de crímenes que más abunda, como para usar en algunos casos de las facultades que le conceden las leyes respecto del destino que puede dar á los mismos reos; y habiendo notado el Excmo. Sr. presidente interino que en algunos de los testimonios de condenas que se remiten á esta Secretaría, se omite expresar el delito que las ha motivado, la fecha desde que deba comenzarse á contar el tiempo de la pena y lugar en que hayan de extinguirla, y poner la media filiacion respectiva, ha tenido á bien S. E. resolver que los citados documentos se extiendan en lo sucesivo por todos los tribunales con estos requisitos y circunstancias, para evitar dudas, reclamos y contestaciones, que acaso son gravosas á los interesados, y aumentan las atenciones y trabajo de las oficinas.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, respecto de los tribunales militares.

Tengo el honor de insertarlo á V. E. de suprema órden, para su inteligencia y efectos que correspondan.

Y habiéndose dado cuenta á este Supremo tribunal, acordó se comunique á V. E. para que tenga su más puntual cumplimiento, en la parte que le toque.

NUMERO 1711.

Marzo 14 de 1836.—*Providencia de la Secretaría de Guerra.—Certificados que pueden dar los comisarios, documentos que han de autorizar, y cuáles deben serlo por escribanos.*

Tomada en consideracion por el Excmo. Sr. presidente interino, la consulta que hace V. S. en su oficio número 85, de 14 de Enero último, sobre si por la Comisaría de su cargo pueden autorizarse, no solo los documentos que son propiamente militares, sino otros que no corresponden á esta clase, con tal que sean presentados por individuos que pertenecen al ejército, S. E. ha tenido á bien resolver, que los comisarios, por sus funciones, no están facultados para autorizar toda clase de documentos, porque esta es atribucion exclusiva de los escribanos, que por las leyes tienen toda la fé pública necesaria para verificarlo; pero de las constancias puramente militares y demás documentos relativos á las funciones de los comisarios, se pueden dar los certificados que se les pidan, en los casos que no tengan inconveniente, pues para verificarlo se hallan con la autoridad correspondiente. Tengo el honor de decirlo á V. S., en respuesta á su citada consulta.

Lo inserto á vd. para su inteligencia.

NUMERO 1712.

Marzo 18 de 1836.—*Circular.—Moderacion con que los cabos han de usar de la vara que se les permite; cómo han de ser tratados los presos, y se prohíbe el castigo de bancos de palos.*

Habiendo llegado á entender que en algunos cuerpos dependientes de esta inspeccion, aun no se destierra el inhumano y cruel castigo de bancos de palos, para corregir las faltas de algunos individuos, quebrantando las leyes y disposiciones que lo prohiben, y alterando las que detallan las penas que deben aplicarse en los delitos militares, abusando por este medio de las facultades que la Ordenanza general

concede á los jefes de los cuerpos para imponer arrestos en faltas leves, contribuyendo á que se relaje la disciplina por no aplicar al que delinque, la pena que está designada al crimen en que incurre; y considerando que esto provendrá más bien de ignorarse las expresadas disposiciones, que de un culpable abuso de autoridad, me ha parecido conveniente recordar las principales de las que prohiben tan bárbaro castigo, á fin de que, observadas religiosamente, se evite el que me vea obligado á tomar las providencias que sean necesarias, en uso de las atribuciones que me concede la Ordenanza, y el deber que ésta me impone de vigilar y corregir la falta de cumplimiento de lo prescrito en ella y en las órdenes vigentes.

En 23 de Marzo de 1789, se manifestó por el gobierno español el desagrado con que se habia visto la conducta observada por el coronel del regimiento de la princesa, D. Carlos Velasco, que entre otros abusos de autoridad, habia inventado el de la vuelta de palos, y de que resultó la muerte al soldado Juan Espinosa, mandando, en consecuencia, se suspendiese del empleo á dicho coronel, se pusiese preso en su castillo y se le formase proceso.

Por real orden de 19 de Julio de 1805, circulada en 24 de Junio de 1806, á los cuerpos que cubrian el territorio, que hoy comprende la República, se previno se dispusiese al cabo del regimiento de infantería de Nueva España, José Carrera, por haber herido al soldado del mismo cuerpo, José Segura, y se destinase á presidio por cinco años, prohibiendo el uso del palo en el soldado, y los castigos arbitrarios que aplicaban los cabos y sargentos, sin conocimiento de los superiores.

En 29 de Noviembre de 1816 se circuló orden por la antigua subinspeccion, prohibiendo no solamente los bancos de palos, sino aun proscribiendo el nombre de este castigo, á resultas del reclamo hecho por la hermana de Miguel Calzada, soldado del regimiento de dragones del rey.

En 4 de Enero de 1823 prohibió la superioridad el castigo de palos, de conformidad con el parecer del inspector general de infantería, cuya suprema disposición se circuló al ejército en 13 del expresado mes.

Por último, en 21 de Abril de 1824, se circuló la orden del supremo gobierno, de 19 del mismo mes, en la que se manifiesta que impuesto del escandaloso abuso que se comete por los jefes del ejército, mandando aplicar bancos de palos, con menosprecio de las leyes vigentes, se vigilase é hiciese por exterminar este exceso criminal, haciendo responsables a los que los mandan aplicar y á los jefes que lo toleren.

En vista de todo lo expuesto, espero que vd. vigilará que el uso de la vara, que le está permitido á los cabos por el art. 16 del título 2º, tratado 2º de la Ordenanza general, sea con la moderación que previene el art. 17 del mismo título y tratado, observándose igual moderación con los que estén presos por faltas correccionales y se emplean en la limpieza, pues es degradante que se trate á un infeliz del modo que no se usa ni aún con las fieras, mayormente cuando el carácter mexicano propende á obrar bien, por la docilidad y el convencimiento, más que por el rigor y la arbitrariedad que lo exasperan.

Esta orden, á más de insertarse en los libros respectivos, cuidarán los capitanes ó comandantes de compañías, de que se lea en un día de cada mes, para su recuerdo y conocimiento de los que nuevamente entren al servicio.

NUMERO 1713.

Marzo 22 de 1836.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Previsiones acerca de las ejecuciones de justicia de reos paisanos, juzgados por la jurisdicción militar.

Con el fin de evitar contestaciones, demoras y embarazos que suelen ocurrir al verificarse las ejecuciones de justicia de

los reos paisanos juzgados por la jurisdicción militar, conforme á la ley de 29 de Octubre del año próximo pasado, ha tenido á bien resolver el Excmo. Sr. presidente interino, por punto general:

Primero. Que cuando algun reo de aquella clase se consigne á la jurisdicción ordinaria para la ejecución de la pena capital, con arreglo á la real orden de 30 de Junio de 1815, deberá disponer el juez respectivo de primera instancia, por vía de auxilio, todo lo necesario para llevar á efecto la sentencia; poniéndose de acuerdo con la autoridad política para las providencias de policía y seguridad que se crean convenientes; y que esta última obre sola en los casos en que las ejecuciones se hayan de hacer por los fiscales militares en los reos de su fuero.

Segundo. Que en las ciudades, pueblos y lugares donde hubiere varios jueces de primera instancia, se observe entre ellos un riguroso turno de antigüedad para encargarse de tales actos.

Tercero. Que á fin de evitar que estos espectáculos se conviertan en paseo y diversión pública, distrayendo á los concurrentes por mucho tiempo de sus ocupaciones y trabajos, se procure disponer las ejecuciones lo más temprano posible, de modo que queden practicadas á las nueve de la mañana.

Y tengo el honor de decirlo á vd. de suprema orden para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole copia de la orden que se cita.

NUMERO 1714.

Marzo 26 de 1836.—Ley.—Acerca de sesiones y votaciones del congreso general, hora de comenzarse aquellas, y número de representantes necesario para éstas.

Las sesiones del congreso general, comenzarán á la hora de reglamento con los representantes que se hallaren presentes: se darán las lecturas, y se discutirán los

asuntos; pero aunque se den por suficientemente discutidos, se diferirá la votacion de los que produjeren ley ó decreto, para cuando esté presente la mitad y uno más; y la de aquellos que sean puramente económicos, para cuando haya un tercio del número total de individuos que deben componer al congreso general.

NUMERO 1715.

Marzo 30 de 1836.—Ley.—Ceremonial que ha de observarse en las fiestas que expresa.

Art. 1. En las fiestas nacionales civiles y religiosas, cuyo ceremonial no esté arreglado por ley particular, se observará el siguiente:

A la hora que se cite concurrirán á palacio y acompañarán al presidente de la República á la iglesia catedral ú otra, yendo por el orden con que aquí se nombran, el claustro de doctores, el ayuntamiento con su presidente, los ministros de la Tesorería general, los inspectores generales de todas armas, el director general de rentas, los contadores mayores de Hacienda y Crédito público, los oficiales mayores primeros de las Secretarías del Despacho, los individuos del cuerpo diplomático cuando asistieren, y los secretarios del despacho, llevando dos de ellos en medio al presidente. En lugar de éste irá la comision del congreso cuando asista, cerrándola siempre tres individuos de su seno. Despues del presidente de la República irán en clase de estado mayor, el comandante general de México, los generales del ejército, y los ayudantes de la persona.

2. En la iglesia se ocuparán los asientos de uno y otro lado, conservando el mismo orden segun permita la capacidad del lugar y el número de concurrentes, sin que el sentarse á la derecha ó á la izquierda dé nueva preferencia sobre la establecida en el artículo anterior.

3. Si despues de la funcion de la iglesia hubiere alguna otra procesion, ó desde

el palacio se ordenase algun paseo, la universidad abrirá sus masas á todos los colegios, y el ayuntamiento á todas las comisiones de otros cuerpos no comprendidos en el art. 1º, á las autoridades civiles y militares, jefes del ejército, y personas de distincion.

NUMERO 1716.

Marzo 30 de 1836.—Bando del gobierno del Distrito de México.—Preveniones de policia con respecto á objetos ridiculos con que se pretende representar los llamados pasos de semana santa.

Habiendo acreditado la experiencia, que con motivo de representar en algunos barrios de esta ciudad lo que llaman *los pasos*, ó *la semana santa*, se cometen innumerables desórdenes, y siendo conveniente, además, desterrar de una capital civilizada como esta, las ridiculas escenas de armados, espías y fariseos con que se cree equivocadamente contribuir á la majestad del culto, sirviendo solamente para hacer que el pueblo pierda el respeto debido á los augustos misterios del cristianismo, y recordar algunos restos de los siglos barbaros, he venido en decretar los artículos siguientes:

1. Se prohíbe que con ningun pretexto salgan en esta ciudad *armados, espías, sayones, centuriones, fariseos* y otros objetos ridiculos con que se pretende representar los llamados *pasos de la semana santa*, bajo la multa de cincuenta pesos, y en su defecto un mes de cárcel.

2. Los señores alcaldes, regidores y comisionados de este gobierno, cuidarán del puntual cumplimiento del artículo anterior, á cuyo efecto darán las órdenes correspondientes á sus auxiliares, agentes de policia, y demas personas á quienes conyenga.

NUMERO 1717.

Abril 2 de 1836. — Circular de la Secretaría de Guerra. — Ningun reo sea separado de la respectiva comandancia general de que dependa, atendiéndose por ella a la debida seguridad.

Habiendo manifestado el Sr. comandante general del Departamento de Veracruz los inconvenientes que resultan de aglomerar presos en las fortalezas de Ulúa y Perote, teniendo en consideracion que la separacion de aquellos de sus respectivos territorios causa algunos trastornos, y entre ellos la paralización de las causas ó su demora, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido resolver, que en lo sucesivo ningun reo sea separado de la respectiva comandancia general de que dependa, atendiéndose por ella a la debida seguridad: y para su cumplimiento, tengo el honor de participarlo á V. con las protestas de mi consideracion y aprecio.

NUMERO 1718.

Abril 2 de 1836. — Circular. — Que no es de las atribuciones de los administradores de aduanas marítimas, sino de las del supremo gobierno, negociar los derechos de aquellas.

En orden de 29 de Marzo último se sirve decirme el señor subsecretario del despacho de Hacienda, lo que sigue:

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. S. número 381, fecha 10 del próximo pasado Febrero, en que inserta el del administrador de la aduana marítima de Tabasco, quien manifiesta que por la suma escasez de numerario en la subcomisaría, y á instancias de ella y del comandante general de las armas, ha convenido en admitir á D. Pedro N. Paylet la anticipacion de 6,276 pesos, con el abono de 4 por 100 de premio mensual, que dispone la ley de 21 de Noviembre último; y S. E. se ha servido acordar, que como V. S. opina, se advierta á los admi-

nistradores de las aduanas marítimas, que no es de sus atribuciones, sino de las del supremo gobierno, negociar los derechos de aquellas, conforme establecen el art. 8º de la ley de 20 de Enero último, y la de 8 del actual, mandando igualmente S. E. que se haga extensiva á todas las aduanas marítimas la suprema orden de 8 de este mes, que se comunicó á la de Veracruz, con cuyo objeto remito á V. S. copia certificada de ella.

Todo lo que de orden de S. E. digo á V. S. en contestacion, para los efectos correspondientes.

Trasládolo á vd., acompañándole copia certificada de dicha suprema orden de 8 del pasado, para su inteligencia y fines consiguientes, por resultas del oficio de vd. sobre el particular número 55, fecha 16 de Enero último, acusándome vd. el recibo de la presente orden, en el concepto de que hoy se circuló á las demas aduanas marítimas.

NUMERO 1719.

Abril 7 de 1836. — Providencia de la Secretaría de Guerra. — Sobre si los comisarios deben acreditar las pagas de oficiales de cuerpos activos, con proporcion á la fuerza que se presente en revista.

Habiéndose pasado á informe al Excmo. Sr. inspector de milicia activa la nota de V. S., relativa á la resolucion en que se previene que los cuerpos activos se pongan bajo el pié de guerra, consultando V. S. si debe acreditar las pagas de oficiales con proporcion á la fuerza que se presente en revista, lo ha producido en los términos siguientes:

Excmo. Sr. — En cumplimiento del superior decreto que antecede, debo manifestar á V. E. que la superior orden de 9 de Octubre de 834, á poco de haberse circulado, quedó en desuso por la de 3 de Diciembre de dicho año, que previno no se hiciese novedad en los cuerpos guardacos-

tas, por la reforma parcial que se hizo en otros varios, reduciéndolos provisionalmente á cuatro compañías, para que éstas quedasen con la dotacion señalada en tiempo de paz, á fin de que la disciplina y gobierno interior de ellas estuviese mejor vigilado y más arreglado el servicio de armas; por las órdenes de 29 de Enero y 7 de Febrero del año anterior, en que facultó el supremo gobierno á los jefes de los cuerpos para llamar al servicio á los oficiales que tuviesen por conveniente, previa aprobacion del inspector; y finalmente, por las órdenes que se dieron al abrirse la campaña de Zacatecas, en que se llamaron al servicio á todos ó la mayor parte de los que estaban retirados á sus casas.

Posteriormente consultó esta inspeccion que para que quedasen los tres subalternos en dichos cuerpos reformados y en los que no lo fueron, como sucedió con el Segundo activo y Mexitlan, y fuesen atendidos los segundos tenientes con preferencia á los subtenientes, debia tenerse presente que no estando los cuerpos con la dotacion de guerra, pareció natural que se retirasen los tenientes de aumento; pero atendiendo á que éstos eran oficiales antiguos que han prestado servicios en la campaña, y que sin duda por pocos conocimientos que tuviesen, debian ser muy superiores á los que trajesen los subtenientes, que de paisanos acababan de salir á dicha clase, en lo cual resultaba perjuicio al servicio y agravio á dichos segundos tenientes, pues ellos no eran culpados de que se les hubiera propuesto y expedido patentes de aquella clase, antes de haberse arreglado la fuerza que debian tener los cuerpos activos en paz y en guerra, como se determinó por la orden de 5 de Noviembre de 834, pues antes solo se les consideraba bajo el último caso; parecia justo se les prefiriese á los citados subtenientes, siendo el resultado de dicha consulta la suprema orden de 6 de Marzo de 835, en que se previno respecto al Segundo activo, se llamaran al servicio á aquellos con preferencia á éstos,

y desde entonces la inspeccion ha vigilado, expidiendo las más estrechas órdenes para que no existan en los cuerpos más que tres subalternos por compañía de las que están sobre las armas, y al mismo tiempo que no se propongan tenientes de aumento, interin no excedan de la dotacion señalada para tiempo de paz, y que los que existan en clase de supernumerarios se fuesen reemplazando, como se ha verificado, y por el estado que se presentará dentro de tres dias se verá los muy pocos que hoy existen.

La orden de 24 de Noviembre próximo pasado, por la que previno el supremo gobierno se pusieran todos los cuerpos activos bajo el pié de guerra, se circuló por esta inspeccion, previniendo que interin no excediesen de la dotacion señalada en tiempo de paz, no se hiciese la propuesta y eleccion de los tenientes y demas clases de aumento que señala la ley de 5 de Mayo de 824 para el tiempo de guerra, con lo cual parece que quedan cubiertos los deseos del señor comisario general, por el ahorro que debe resultar á la Hacienda pública, pues sin duda, si no se hubiera puesto por la inspeccion esta traba, no faltarian cuerpos que, sin tener la mitad de la dotacion de tiempo de paz, ya tendrían en el dia la de tenientes, sargentos y cabos, como si tuviesen dicha fuerza de guerra, con gravamen del erario público y aumento de supernumerarios que tardarian mucho tiempo en reemplazarse. En vista de todo, el Excmo. Sr. presidente resolverá lo que tenga á bien.

Trascribólo á V. S. en contestacion, por cuanto que en su contenido está resuelta la duda presentada por V. S. en su citada.

Lo inserto á vd. para su inteligencia.

NUMERO 1720.

Abril 8 de 1836.—Circular de la Secretaria de Guerra.—A los individuos del ejército comprendidos en la gracia de amnistía, se abone el tiempo que estuvieron dados de baja.

Excmo. Sr.—Teniendo noticia el Excelentísimo Sr. presidente interino, que al formarse las hojas de servicio de algunos individuos del ejército que han sido comprendidos en la gracia de amnistía, no se les abona el tiempo en qué estuvieron dados de baja, ha tenido á bien resolver que se les abone el expresado tiempo, en consideracion á que la amnistía es un olvido sobre los hechos y tiene por objeto destruir todas las consecuencias que pudieran recordar las funestas y desgraciadas disenciones intestinas.

Y tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento y concimiento de todos los interesados.

NUMERO 1721.

Abril 9 de 1836.—Ley.—Que con los bienes de los promovedores ó sostenedores de la guerra de Tejas, sea indemnizada la nacion de los perjuicios que le hayan ocasionado.

El gobierno hará efectivo el derecho de la nacion á ser indemnizada de los gastos, daños y perjuicios que se le ocasionaren ó hubieren ocasionado en la actual guerra de Tejas, con los bienes de los promovedores ó sostenedores de ella.

NUMERO 1722.

Abril 11 de 1836.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Los desertores de segunda vez de los cuerpos activos, sean destinados á los permanentes.

Excmo. Sr.—Hoy digo á los señores comandantes generales y principales, lo que sigue:

“Siendo fundadas las razones que sirvieron de apoyo á la circular de 13 de Octu-

bre de 834, en que se previene que los desertores de segunda de los cuerpos activos sean destinados á los permanentes, y debiendo obtenerse de aquella resolucion los más útiles resultados, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido prevenirme recomiende á vd. el que siempre que sea posible, atendiendo á los socorros y escolta que se necesiten para la salida de las cuerdas, se dé puntual cumplimiento á la citada circular, aprovechando constantemente la primera oportunidad que se presente y no omitiendo medio alguno para el logro y objeto tan interesante. Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.”

Trascribolo á V. E., contestando su nota núm. 719 de 7 del que rige, que habla de la materia.

NUMERO 1723.

Abril 13 de 1836.—Providencia de la Secretaria de Guerra.—Sobre revistas de comisario á los enfermos, presos y otros impedidos de asistir personalmente á ellas.

Adoptándose las medidas que propone V. S. en su oficio núm. 90, de 20 de Enero último, para la justificacion de las revistas mensuales de la tropa de esta guarnicion, además de que se duplicaria con ellas el trabajo á los cuerpos y al jefe del detall de esta plaza, que se halla recargado de atenciones, no se cumpliria con lo prevenido en la Ordenanza general del ejército y el reglamento de comisarios, en que terminantemente se previene que en el mismo dia de las revistas pasen los comisarios á los hospitales y otros puntos en que se halle alguna tropa, para cerciorarse, por su propia vista, de la existencia de las plazas y de las causas porque no se les hubiesen presentado personalmente en el acto de la revista, siendo de tal naturaleza y gravedad la observancia de esta prevencion, que de ella depende evitar los fraudes en la Hacienda pública, por cuya razon, como V. S. expone en su citado oficio,

se ha confiado á los comisarios la importante operacion de pasar mensualmente revista á las tropas, constituyéndolos para este acto unos verdaderos fiscales de la Hacienda nacional, para que cerciorados de que son efectivas las plazas que se les presentan por los cuerpos, no sea dilapidado el erario con la suplantacion de otras. Y aunque son positivas las bastas atenciones de V. S. en el desempeño de la comisaria de su cargo, tambien es cierto que una de las más principales es la de revistar á las tropas personalmente, pues de lo contrario, olvidándose esta práctica establecida por las leyes, originaria su falta gravámenes de mucha importancia á la Hacienda pública; en circunstancias en que es preciso, por sus notorias escaseces, procurarle todos los aumentos posibles.

En este concepto, considera el Excmo. Sr. presidente interino, que por ningun motivo debe omitirse la observancia del artículo 12 del tit. 3º trat. 8º de la Ordenanza general del ejército, y del art. 152 del reglamento de comisarias, esperando S. E. del celo de V. S. por los intereses nacionales, que si en las mañanas de los días de revista no pudiese pasar á practicarla personalmente á los individuos que se hallen en el hospital, guardias, prisiones y demas puntos en donde exista alguna tropa, lo verifique V. S. en las tardes de los mismos días; y si aun esto no fuere bastante, se servirá disponer que el contador de esa comisaria desempeñe sus funciones en los parajes en que la considere conveniente.

De orden de S. E. tengo el honor de comunicarlo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

NUMERO 1724.

Abril 14 de 1836.—Ley.—Indulto á los prisioneros hechos en la guerra de Tejas.

Art. 1.º A los prisioneros hechos en la

guerra de Tejas á la fecha de la publicacion de este decreto, que hubieren incurrido en la pena capital, segun las leyes, se indulta de ella, aunque hayan sido aprehendidos con las armas en la mano.

2. La misma gracia se dispensará á los que voluntariamente se pongan á disposicion del gobierno, en el término y modo que él mismo acordare.

3. Se exceptúan de la gracia, en todo caso, los motores principales de la revolucion: los que hubieren compuesto el llamado *consejo general de Tejas*: los que hayan fungido de gobernador y vice intrusos: los que hayan sido aprehendidos mandando cualquier fuerza armada de mar ó tierra, y los que hayan cometido algun frió asesinato.

Quedan tambien exceptuados del indulto, los que no se pusieren á disposicion del gobierno en el término preciso que el mismo señale, conforme al art. 2º, ni valdrá la gracia en el caso de reincidencia á los que la obtuvieren por esta ley.

4. La pena capital de que se indulta á los aprehendidos en los artículos 1º y 2º, se conmutará en la de destierro perpétuo de la República, á los que se hubieren introducido contra lo prevenido en el art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830. Los demas podran elegir la misma pena ó la de confinamiento por diez años, á los puntos que designe el gobierno, distantes, por lo ménos, sesenta leguas de las costas y lugares fronterizos.

5. A los colonos legalmente introducidos que comprendiere el art. 2º y eligieren el confinamiento á lo interior de la República, en uso de la libertad que les deja el artículo anterior, podrá el gobierno disminuirles el tiempo, atendidas la mayor ó menor parte que hubieren tomado en la guerra, y la importancia de su presentacion, sin que la disminucion pase de cuatro años.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que para el debido cumplimiento de la

ley anterior, ha tenido á bien el Excmo. Sr. presidente interino, mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se señala de término para la presentación de los colonos sublevados, el de quince días, que podrá ampliarse ó restringirse al arbitrio del Excmo. Sr. presidente general en jefe del ejército, según lo exijan las circunstancias y lo tuviere por conveniente.

2. Se deja al arbitrio y á la prudencia del mismo Excmo. Sr. general en jefe, el señalar la época en que deban embarcarse los que, habiendo sido indultados, fueren expulsos de la República, y el señalar el puerto por donde deben verificarlo.

3. Para designar el punto ó puntos de confinación á los que elijan permanecer en la República, el gobierno resolverá, previa la opinion del general en jefe.

4. Para disminuir el tiempo de confinación á los colonos legalmente introducidos, y que estén comprendidos en el artículo 2º, se resolverá previa la opinion del general en jefe.

5. El Excmo. Sr. presidente general en jefe del ejército, podrá delegar las facultades que se le declaran en los jefes de divisiones, si así lo tuviere por conveniente.

6. S. E. mandará expedir á los indultados un documento que acredite la aplicación de la gracia concedida por esta ley, mandando que á los expulsos se les tome una media filiación, para que sean conocidos en el caso de volver á la República.

7. Si lo verificaren los expulsos, será considerado este hecho como una circunstancia agravante de su delito, y se les juzgará conforme á las leyes.

NUMERO 1725.

Abril 16 de 1836.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados- Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Prusia.

El presidente de la República mexicana-

na, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Lóndres, el día diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y uno, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados- Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Prusia; y posteriormente el diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y dos, tres artículos adicionales al mismo, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para el efecto, cuyo tratado y artículos adicionales, son en la forma y tenor que sigue:

En el nombre de la Santísima Trinidad:

Habiéndose establecido hace algun tiempo, relaciones de comercio, entre el reino de Prusia y los Estados- Unidos Mexicanos, ha parecido útil para la conservacion y fomento de los intereses reciprocos, consolidar y proteger dichas relaciones por medio de un tratado de amistad, navegacion y comercio.

Con este fin, han nombrado plenipotenciarios suyos respectivamente, á saber:

El vicepresidente de los Estados- Unidos Mexicanos, al Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza, su ministro plenipotenciario cerca de S. M. británica; y S. M. el rey de Prusia, al Sr. Enrique Baron de Bulow, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. británica, Caballero del Aguila Roja de tercera clase.

Los cuales, despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, se han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá entre S. M. el rey de Prusia y sus súbditos por una parte, y los Estados- Unidos Mexicanos y sus ciudadanos por otra, una amistad perpétua.

Art. 2. Habrá una libertad reciproca de comercio entre Prusia y los Estados- Unidos Mexicanos. Los habitantes respectivos de entreambos países, gozarán de plena libertad y seguridad para trasladarse

con sus buques y sus cargamentos á todos los lugares, puertos y rios en donde otros extranjeros tienen actualmente ó alcanzan en adelante la facultad de entrar.

Igualmente los buques de guerra de ambas naciones tendrán por una parte y otra, libertad para arribar sin estorbo y con seguridad á todos los puertos, rios y lugares en donde los buques de guerra de cualquiera otra nacion tienen, ó alcanzaren en lo sucesivo, libertad de entrar; sometiendo se, sin embargo, á las leyes y ordenanzas de entre ambos Estados.

En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y rios, mencionados en el presente artículo, se comprende el de poder hacer el comercio de escala; pero no el privilegio de hacer el de cabotaje, el cual está reservado á los buques nacionales.

Art. 3. No se impondrán á los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, otros ni más altos derechos de tonelada, fanaal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, derecho de salvamento en caso de avería ó naufragio, ni otras cargas semejantes, sean generales ó locales; ni ningun derecho diverso ó más crecido, que el que los buques nacionales pagan allí actualmente, ó pagarán en lo sucesivo.

Art. 4. Los buques prusianos no pagarán en los puertos de México por la importacion ó exportacion de ninguna mercancía, ni los buques mexicanos pagarán en el reino de Prusia por la importacion ó exportacion de ninguna mercancía, diversos ó más crecidos derechos, que lo que éstas mismas mercancías paguen ó pagaren en lo sucesivo en los respectivos países, cuando son ó sean importadas ó exportadas por buques de la nacion más favorecida.

Toda mercancía que puede ser legalmente importada por los buques de la nacion más favorecida en los puertos de las partes contratantes, ó que puede ser exportada de los mismos, por los mismos, podrá ser igualmente y recíprocamente importada y exportada por los buques prusianos y

mexicanos, cualesquiera que sea su destino ó el lugar de donde salgan.

Art. 5. Las dos partes contratantes se han convenido en considerar y tratar recíprocamente como buques de la Prusia ó mexicanos, todos aquellos reconocidos como tales en las posesiones y Estados á quienes pertenezcan respectivamente en virtud de las leyes y reglamentos existentes ó que se promulguen en lo sucesivo, de las cuales leyes y reglamentos, la una de las partes dará comunicacion á la otra á su debido tiempo; en la inteligencia de que los comandantes de dichos buques podrán probar siempre su nacionalidad por cartas de mar, extendidas en la forma acostumbrada, y revestidas de la firma de las autoridades competentes del país á que pertenezcan dichos buques.

Art. 6. No se impondrán en el reino de Prusia á las producciones naturales ó industriales de México, ni en los Estados Unidos Mexicanos á las producciones del suelo ó de la industria de Prusia, ningun derecho de importacion diferente ó más crecido, que los que otras naciones pagan ó pagaren en adelante por los mismos artículos, observándose el mismo principio con respecto á la exportacion.

Semejantemente, en el comercio recíproco de ambas partes contratantes, no habrá ninguna prohibicion de importar ó exportar cualesquiera artículos, la cual no se extienda igualmente á todas las demas naciones.

Art. 7. Todos los comerciantes, patrones de barcos y demas súbditos de S. M. prusiana, gozarán en los Estados Unidos Mexicanos, una completa libertad para residir en el país, alquilar casas y almacenes, viajar, comerciar, trasportar producciones, metales y monedas; manejar ellos mismos sus propios asuntos, ó encargarse los á quien mejor les parezca, sea comisionado, corredor, agente ó intérprete, y no se les obligará á servirse para el efecto de otras personas que aquellas de quienes se sirven los mismos nacionales, ni á darles

mayor salario ó recompensa que la que éstos les dan.

Semejantemente cada vendedor ó comprador, disfrutará de una plena libertad para regular y fijar en todos los casos, según le parezca, el precio de las mercancías importadas ó exportadas, sea cual fuere su naturaleza, conformándose á las leyes y costumbres del país.

Los ciudadanos mexicanos gozarán de las mismas prerogativas y bajo las mismas condiciones, en los Estados de S. M. el rey de Prusia.

En la facultad de introducir y vender por mayor, no se comprende la facultad de introducir y vender artículos de contrabando militar, ó de alguna otra mercancía prohibida por los aranceles respectivos.

Aunque por el presente artículo, los ciudadanos y súbditos de cada una de las partes contratantes, no pueden ejercer sino el comercio por mayor, ó á puerta cerrada, el gobierno mexicano declara, sin embargo, que concede, además, y por todo el tiempo que su legislación lo permita, la facultad de abrir tienda y ejercer el comercio al menudeo, á todos los súbditos prusianos que traigan consigo sus familias, ó adquieran familia después de su llegada á la República, por matrimonio, ó por haber hecho venir á la que tenían en otros países. El gobierno prusiano declara, por su parte, que los ciudadanos, súbditos mexicanos, gozarán en lo respectivo al comercio por menor, todas las ventajas que las leyes y reglamentos locales conceden á los naturales de las naciones más favorecidas.

Art. 8. En todo lo respectivo á la policía de los puertos, al cargo y descargo de los buques, y á la seguridad de las mercancías y efectos, los súbditos y ciudadanos de las partes contratantes se someterán respectivamente á las leyes y Ordenanzas locales de los países en que residan.

Dichos súbditos y ciudadanos estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada; ningún empréstito forzado les será impuesto en particular, y

sus propiedades no estarán sujetas á ningunas otras cargas, requisiciones ó impuestos, que las que se exigen á los indígenas del mismo país.

Art. 9. Los súbditos ó ciudadanos de las partes contratantes, gozarán por una parte y otra, para sus personas, casas y bienes, la más completa y constante protección. Tendrán libre y fácil acceso en los tribunales para la reclamación y defensa de sus derechos; podrán valerse de los abogados, procuradores ó agentes que juzguen á propósito, de cualquiera especie que sean; y en general, en la administración de la justicia, como asimismo en todo lo concerniente á sucesiones de propiedades personales, por testamento ó de otro modo, y en lo relativo á la facultad de disponer de la propiedad personal por venta, donación, permuta, última voluntad, ó de cualquiera otra manera, gozarán de las mismas prerogativas y libertades que los indígenas del país en que residan, y en ningún caso ó circunstancia tendrán que satisfacer más crecidos impuestos ó derechos que los indígenas del país.

Asimismo, si por muerte de alguna persona que poseía bienes raíces en el territorio de una de las dos partes contratantes, recayesen aquellos, según las leyes del país, en un ciudadano ó súbdito de la otra parte, y éste, aun en el caso mismo de que por su calidad de extranjero fuese inhábil para poseer dichos bienes, se le concederá un plazo proporcionado para venderlos y recoger su valor sin obstáculo ninguno, y estará exento de todo derecho de retención por parte del gobierno de los Estados respectivos.

Art. 10. Los súbditos de S. M. el rey de Prusia, que se hallan en los Estados Unidos Mexicanos, no serán molestados ni inquietados de ninguna manera, con respecto á su religión; en la inteligencia de que respetarán la religión del país, como también su constitución, leyes y costumbres. Gozarán igualmente del privilegio que ya se les ha concedido, de dar sepultura en

los lugares señalados á este fin, á los súbditos de S. M. que fallezcan en dichos Estados, y los funerales no serán perturbados ni los sepulcros violados de ningun modo ni bajo pretexto ninguno.

Los ciudadanos mexicanos disfrutará en todas las posesiones del rey, el libre ejercicio de su religion, en público como en particular, en sus casas ó en los edificios destinados para el culto.

Art. 11. Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos y ciudadanos de entre ambas partes contratantes, se ha convenido, además, en que, si tarde ó temprano llegasen á interrumpirse las relaciones de amistad que actualmente existen entre ellas, se concederá el término de seis meses á los comerciantes que se hallen á la sazón en las costas, y el de un año entero á los que se encuentren entónces en lo interior del país, á fin de arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y que se les dará, además, un salvo conducto para embarcarse en el puerto que elijan.

Todos los demas súbditos y ciudadanos que tuvieren algun establecimiento fijo y permanente en los Estados respectivos, ejerciendo allí alguna profesion ó ocupacion particular, gozarán la ventaja de poder quedarse y continuar dicha profesion ó ocupacion particular, sin ser molestados de ningun modo, y pleno goce de su libertad y bienes, mientras tanto que se conduzcan pacíficamente y no cometan ningun agravio contra las leyes del país. Sus propiedades, sean de la naturaleza que fueren, no serán embargadas ni secuestradas, ni sufrirán otra carga ó contribucion, que las que sufran las de los indígenas del país.

Asimismo, ni las sumas debidas por los particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de las compañías podrán jamás ser embargadas, secuestradas ni confiscadas.

Art. 12. Si llega á suceder que una de las partes contratantes esté en guerra con alguna potencia, nacion ó estado, los súbditos de la otra podrán continuar su comer-

cio y navegacion con estos mismos Estados, excepto con las ciudades y puertos que estén bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra.

Sin embargo, en vista de la gran distancia á que se hallan los respectivos países de las dos partes contratantes, y la incertidumbre que resulta de esto, con respecto á los diferentes sucesos que pueden ocurrir, se ha convenido en que, si un buque mercante perteneciente á una de ellas, se hallase destinado á un puerto que se supone bloqueado en el momento de la salida de dicho buque, no será, sin embargo, apresado ó condenado, por haber procurado por primera vez entrar en dicho puerto, á ménos que no pueda probarse que dicho buque pudo y debió saber, durante la navegacion, que el estado de bloqueo de la plaza de que se trata, duraba todavia; pero los buques que despues de haber sido despedidos una vez procurasen segunda vez, durante el mismo viaje, entrar en el mismo puerto bloqueado, quedarán sujetos á ser detenidos y condenados. En la inteligencia de que en ningun caso será licito el comercio de los artículos reputados contrabando de guerra, como cañones, morteros, fútiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, correaes, pólvora, salitre, moreones y demas instrumentos cualesquiera que sean, fabricados para el uso de la guerra.

Art. 13. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales á fin de residir sobre el Territorio de la otra, para la proteccion del comercio. Mas antes que un cónsul pueda ejercer las funciones de tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno, en cuyo territorio haya de residir, mientras que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de exceptuar de la residencia de los cónsules, los puntos particulares en los cuales no juzgue conveniente admitirlos.

Los agentes diplomáticos y cónsules d

México en los Estados de S. M. el rey de Prusia, gozarán de todas las prerogativas, excenciones é inmunidades que se conceden ó se concederán ulteriormente á los agentes de igual grado de la nacion más favorecida; y reciprocamente los agentes diplomáticos y cónsules del rey, gozarán en el territorio de los Estados-Unidos Mexicanos, de todas las prerogativas, excenciones é inmunidades de que gocen los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en el reino de Prusia.

Los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales respectivos, podrán, al fallecimiento de cualquiera individuo de su nacion, cruzar con sus sellos, sea á la demanda de las partes interesadas, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por la autoridad competente sobre los efectos mobiliarios y papeles del difunto; y en este caso ya no se podrán levantar entre ámbos sellos sino de comun acuerdo. Cuando se levanten, asistirán aquellos al inventario que se haga á la sucesion; y se les entregará por la autoridad competente copia tanto del inventario, como del testamento que hubiere dejado el difunto. Reclamarán despues de haber manifestando sus plenos poderes legales si los tiene, de las partes interesadas necesarias á este efecto, y se les entregará la sucesion inmediatamente, y la cual no se les podrá negar, sino en el caso de oposicion existente de parte de algun acreedor nacional ó extranjero.

Los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales, tendrán derecho como tales, de servir de jueces y de árbitros en las contestaciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion, cuyos intereses estan á su cargo, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello; á ménos que la conducta del capitan ó la tripulacion, no turbase el orden ó la tranquilidad del país; ó á ménos que los dichos cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales no reclamen su intervencion para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones: en la inteligencia, de que

esta especie de juicio ó arbitracion no podrá, sin embargo, privar á las partes en litigio, del derecho que tienen, á su vuelta, de recurrir á las autoridades judiciales de su país.

Los dichos cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales, estarán autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país; y se dirigirán para esto, á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamarán por escrito los desertores mencionados, probando por medio de la comunicacion de los registros de los buques ó *roles* de la tripulacion, ó por otros documentos de oficio, que semejantes individuos hacian parte de dichas tripulaciones; y esta reclamacion una vez así probada, no se negará la extradicion de los desertores.

Estos, cuando sean arrestados, serán puestos á la disposicion de dichos cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas á la demanda y á las expensas de los que los reclamen, para ser remitidos á los buques á que pertenecian, ó á otros de la misma nacion; pero si no son remitidos en el término de tres meses, á contar desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad y no se les volverá á arrestar por la misma causa.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algun crimen ó delito en el país en el que se le arreste, podrá sobreseerse en su extradicion, hasta que el tribunal que entiende en el negocio haya dado la sentencia y ésta se haya ejecutado.

Art. 14. Si una de las partes contratantes concede en lo sucesivo á otras naciones alguna gracia particular en materia de comercio ó navegacion, esta gracia se hará al punto comun á la otra parte, que gozará de ella gratuitamente si la concesion es gratuita, ó concediendo la misma compensacion si la concesion es condicional.

Art. 15. El presente tratado subsistirá

en vigor durante doce años, que se contarán desde el día en que se verifique el cambio de las ratificaciones, y si doce meses antes de espirar aquel término, una de las dos partes contratantes no anuncia á la otra por una declaracion oficial, su intencion de hacer cesar el efecto de dicho tratado, éste permanecerá obligatorio durante un año más que aquel término; y así en adelante hasta espirar los doce meses que han de seguirse á semejante declaracion, en cualquier época en que se verifique.

Art. 16. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas en Lóndres en el término de doce meses ó antes si es posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados, le firmaron y pusieron los sellos de sus armas, en Lóndres, el día diez y ocho de Febrero, año de mil ochocientos treinta y uno.

(L. S.) *Manuel Eduardo de Gorostiza.*

(L. S.) *Henri, Baron de Bülow.*

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1. Las partes contratantes han convenido en que la aplicacion

A. Del párrafo tercero del artículo segundo concebido en estos términos:

“En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y rios, mencionado en el presente artículo, está comprendido el de poder hacer el comercio de escala, pero no el privilegio de hacer el de cabotaje, que está reservado á los buques nacionales.”

B. Del párrafo tercero del artículo trece que dice:

“Los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales tendrán derecho, como tales, de servir de jueces y árbitros en las contestaciones que pudieren suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion, cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades puedan intervenir en ello, á menos que la conducta del capitán ó la tripulacion no turbase el

orden ó la tranquilidad del país, ó á menos que los dichos cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales no reclamen su intervencion para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones; en la inteligencia de que esta especie de juicio ó arbitracion, no podrá, sin embargo, privar á las partes en litigio, del derecho que tienen de recurrir á las autoridades judiciales de su país cuando vuelvan á él.”

Quedará suspendida todo el tiempo que hubiere en las leyes de uno ú otro país disposiciones contrarias á estas estipulaciones, bien entendido que en este caso no hará excepcion alguna en favor de cualquiera otra nacion.

Art. 2. En cuanto á la libertad de trasportar y exportar metales, estipulada por el artículo sétimo, las partes contratantes se reservan la facultad de limitarla ó de suspenderla enteramente en la época y de la manera que pudiere convenirles, siempre bajo la condicion de no poder, en este caso, hacer excepcion alguna en favor de cualquiera otra nacion.

Art. 3. El término estipulado en el artículo diez y seis para el cange de las ratificaciones, se prolongará doce meses más.

Estos artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si hubieran sido insertados palabra por palabra en el tratado firmado en Lóndres el diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y uno, y serán comprendidos en las ratificaciones de dicho tratado.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios que firman este tratado, los han firmado y sellado con el sello de sus armas, en Lóndres á diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y dos.

(L. S.) *M. E. de Gorostiza.*

(L. S.) *Bülow.*

Visto y examinado dicho tratado y sus artículos adicionales, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la Cons-

titucion federal de estos Estados, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes; y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la Constitucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado y sus artículos adicionales, y prometo en nombre de estos Estados-Unidos cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de Relaciones interiores y exteriores, á primero de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro, décimo cuarto de la independenciam.—Antonio López de Santa-Anna.—Francisco María Lombardo.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado tratado y sus artículos adicionales por S. M. el rey de Prusia en la ciudad de Berlin, el veintitres de Agosto del año pasado de mil ochocientos treinta y cuatro, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 1726.

Abril 21 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre honores militares á los gobernadores de los Departamentos.

Instruido expediente á consecuencia del reclamo dirigido por el Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Querétaro, sobre no habersele hecho por la guardia de aquel palacio los honores que anteriormente se le hacian, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido resolver, que al expresado señor gobernador, como á los demas de los Departamentos, se les continúen haciendo los honores que disfrutaban en el sistema federal, hasta tanto el soberano congreso nacional resuelve cuáles son los que les corresponden.—Tengo el honor de decirlo á V. S. para su conocimiento.

NUMERO 1727.

Abril 22 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre reconocimientos y venta de efectos inútiles que haya en los almacenes de artilleria.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente interino, de que las ordenanzas y reglamentos videntes para el arreglo y economía en las maestranzas, parques, fábricas y demas puntos de la República que dependen inmediatamente del cuerpo de artilleria, se observen con la mayor puntualidad, ha tenido á bien disponer se cumpla exactamente con lo prevenido en el artículo 60 del segundo reglamento de la Ordenanza general, en cuanto al reconocimiento de los efectos inútiles que haya en los almacenes, á fin de que éste se practique por dos ó más oficiales del mismo cuerpo, y el del detall, con asistencia de maestros peritos, separándose los que hayan de venderse por inútiles, y los que puedan tener aplicacion á otros usos, procediéndose á la tasacion de los primeros por el comisario de artilleria, con asistencia del oficial del detall, guarda almacén y peritos, formando el correspondiente documento firmado por éstos, autorizado con la intervencion de dicho comisario, conocimiento del oficial del detall, y visto bueno del director de la fabrica ó comandante de artilleria de las plazas.

Que cuando el importe de los efectos inútiles sea de consideracion, la junta económica lo expondrá á la superior por los conductos regulares, la cual, segun el concepto que forme, solicitará la aprobacion del supremo gobierno por el del director general, la que obtenida, ó precediendo solo la de la junta superior, cuando no sean de mucha importancia los efectos inútiles, se pondrán á pública subasta por la junta económica, que determinará el dia que haya de hacerse el remate, y las personas que han de autorizarle, formando relacion en que consten los efectos vendidos, con distincion de clases, peso, medida, etc., y precio del ajuste; á continuacion pondrá su